

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

AÑO LXXXV ||

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, JUEVES 3 DE MARZO DE 1960

|| NUM. 17.019

## PODER EJECUTIVO

(Concluye el Decreto N° 1)

### ARTICULO IX

Fecha de Vigencia; Terminación

**SECCION 9.01.—Condiciones Previas a la Vigencia de los Contratos de Préstamo y de Garantía.**—Los Contratos de Préstamo y de Garantía no entrarán en vigor hasta que:

(a) se hayan suministrado al Banco pruebas satisfactorias de que (i) el otorgamiento y la entrega del Contrato de Préstamo a nombre del Prestatario hubieren sido debidamente autorizados o ratificados por medio de todos los actos corporativos y gubernamentales necesarios, y (ii) todos los demás eventos especificados en el Contrato de Préstamo como condiciones previas a su efectividad hubieren ocurrido; y

(b) haya sido suministrada al Banco prueba satisfactoria de que (i) la ejecución y entrega del Contrato de Garantía en nombre del Fiador, han sido debidamente autorizadas o ratificadas en virtud de toda acción gubernamental necesaria, y (ii) todos los demás eventos concernientes al Fiador especificados en el Contrato de Préstamo como condiciones previas a su efectividad hubieren ocurrido.

**SECCION 9.02.—Opiniones Legales.**—Como parte de la prueba que deba proporcionarse de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 9.01, se suministrará al Banco una opinión u opiniones satisfactorias para éste de abogado aceptable para el Banco que demuestren:

(a) que el Contrato de Préstamo ha sido debidamente autorizado o ratificado, y otorgado y entregado, a nombre del Prestatario, y constituye una obligación válida y exigible al Prestatario de acuerdo con sus términos.

(b) que los Bonos, al ser suscritos y entregados conforme a lo dispuesto en el Contrato de Préstamo, han de constituir obligaciones válidas y exigibles al Prestatario de acuerdo con sus términos y que, salvo lo que se diga en tal opinión, ningunas firmas o formalidades adicionales que las establecidas en dicho Contrato son requeridas para tal fin.

(c) que el Contrato de Garantía ha sido debidamente autorizado o ratificado por el Fiador y firmado, así como entregado, en nombre de éste y que constituye una obligación válida y exigible del Fiador de acuerdo con sus términos.

(d) que la garantía por los Bonos, al ser firmados y entregados de acuerdo con el Contrato de Garantía, constituirá una obligación válida y exigible del Fiador de conformidad con sus términos y que, salvo lo especificado en dicha opinión, ningunas firmas o formalidades que las establecidas en dicho Contrato son requeridas para tal fin; y

(e) las otras materias que hayan sido especificadas en el Contrato de Préstamo.

**SECCION 9.03.—Fecha de Vigencia.**—A no ser que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, los Contratos de Préstamo y de Garantía tendrán fuerza y entrarán en vigor en la fecha en que el Banco notifique al Prestatario y al Fiador su aceptación de las pruebas requeridas por la Sección 9.01.

**SECCION 9.04.—Terminación de los Contratos de Préstamo y de Garantía por Demora en su Vigencia.**—Si todos los actos que deban realizarse de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 9.01 no hubieren sido llevados a efecto antes de la fecha señalada en el Contrato de Préstamo a los efectos de esta Sección o antes de cualquier otra fecha que el Banco y el Prestatario hubieren acordado, el Banco, en cualquier momento posterior, por medio de notificación al Prestatario y al Fiador, podrá a su opción dar por terminados los Contratos de Préstamo y de Garantía. En el acto de hacer tal notificación, los Contratos de Préstamo y de Garantía y todas las obligaciones de las partes surgidas de los mismos se darán al punto por terminados.

**SECCION 9.05.—Terminación de los Contratos de Préstamo y de Garantía al Efectuarse su Pago Total.**—Siempre y cuando que el total del capital del Préstamo y de los Bonos y la prima, si la hubiere, sobre el pago anticipado del Préstamo y la redención de todos los Bonos llamados a rescate, (según el caso), y todos los intereses y otras cargas devengados sobre el Préstamo y sobre los Bonos hubieren sido pagados, los Contratos de Préstamo y de Garantía y las obligaciones de las partes surgidas de los mismos se darán al punto por terminados.

## CONTENIDO

Decreto N° 1.— Enero de 1960.

Secretaría de Educación Pública  
Acuerdos correspondientes a Junio de 1958.  
Obras Públicas y Comunicaciones  
Acuerdos correspondientes a Mayo de 1958.

AVISOS

## ARTICULO X

Definiciones; Encabezamientos

**SECCION 10.01.—Definiciones.**—Salvo en aquellos casos en que el contexto exija otra cosa, los términos enumerados a continuación tendrán los significados siguientes cuando sean usados en este Reglamento o en cualquier Anexo de este Reglamento o en un contrato de préstamo o contrato de garantía a los cuales se haya hecho aplicable este Reglamento.

1.—El término "Banco" significa el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

2.—El término "miembro" significa un miembro del Banco.

3.—El término "Contrato de Préstamo" significa el contrato de préstamo determinado al cual este Reglamento hubiere sido hecho aplicable, tal como quede modificado de tiempo en tiempo; e incluye todos los acuerdos que complementen al Contrato de Préstamo y todos sus anexos.

4.—El término "Préstamo" significa el préstamo que se estipula en el Contrato de Préstamo.

5.—El término "Contrato de Garantía" significa el contrato entre un miembro y el Banco que establece la garantía del Préstamo, incluyendo dicho término todos los contratos suplementarios del Contrato de Garantía y los Anexos de éste.

6.—El término "Prestatario" significa la parte del Contrato de Préstamo a quien se ha hecho el Préstamo, y el término "Fiador" significa el miembro del Banco que es parte de dicho Contrato.

7.—El término "Estados Unidos" significa los Estados Unidos de América.

8.—El término "moneda" significa dinero o moneda de curso legal en el momento a que se haga referencia para el pago de deudas públicas y privadas en los territorios del gobierno a que se haga referencia, ya sea miembro o no dicho gobierno. Siempre que se haga referencia a la moneda del Fiador, el término "moneda" incluye las monedas de todas las colonias y todos los territorios a nombre de los cuales el Prestatario aceptó entonces participar como miembro del Banco.

9.—El término "dólares" y el signo "\$" significan dólares en moneda de los Estados Unidos.

10.—El término "Bonos" significa los bonos suscritos y entregados por el Prestatario de conformidad con el Contrato de Préstamo; e incluye cualesquiera de los bonos emitidos en canje o transferencia de Bonos, tal como aquí se define este término.

11.—El término "Cuenta del Préstamo" significa la cuenta abierta en los libros del Banco en la que el monto del Préstamo quedará acreditado según lo dispuesto en la Sección 2.01.

12.—El término "Proyecto" significa el proyecto o los proyectos, el programa o los programas, para los cuales ha sido hecho el Préstamo, tal como queden descritos en el Contrato de Préstamo y tal como la descripción se modifique de tiempo en tiempo por acuerdo entre el Banco y el Prestatario.

13.—El término "mercancías" significa los equipos, materiales y servicios que sean requeridos para el Proyecto. Siempre que se haga referencia al costo de cualesquiera mercancías, se considerará que el costo incluye el costo de importar las mercancías al territorio del Fiador.

14.—El término "deuda externa" significa cualquier deuda pagadera en un medio de pago distinto de la moneda del Fiador, ya sea que tal deuda deba pagarse absolutamente o a opción del acreedor en otro medio de pago.

15.—El término "Fecha de Cierre" significa la fecha señalada en el Contrato de Préstamo como Fecha de Cierre, o cualquier otra fecha acordada entre el Banco y el Prestatario como Fecha de Cierre.

16.—El término "Fecha de Vigencia" significa la fecha en la que los Contratos de Préstamo y de Garantía deban tener fuerza y entrar en vigor según lo dispuesto en la Sección 9.03.

17.—El término "gravamen" incluirá hipotecas, prendas, cargas, privilegios y prioridades de cualquier clase.

18.—El término "activo" incluirá los ingresos y las propiedades de cualquier clase.

19.—Los términos "impuesto e impuestos" incluirán contribuciones, tributos e imposiciones de cualquier clase, ya sea que se encuentren en vigor en la fecha de los Contratos de Préstamo y de Garantía o que se impongan con posterioridad.

20.—Siempre que se haga referencia a incurrir en deuda dicha referencia incluirá la asunción y la garantía de deuda.

Las referencias que se hagan en este Reglamento a Artículos o Secciones se entenderán a Artículos o Secciones de este Reglamento; las referencias que se hagan en un Contrato de Préstamo o Contrato de Garantía a Artículos o Secciones se entenderán a Artículos o Secciones de dicho Contrato de Préstamo.

SECCION 10.02.—Encabezamientos.—Los encabezamientos de los Artículos y Secciones y el Índice han sido insertados sólo para uso de referencia y no forman parte de este Reglamento.

A N E X O 1

Modelo de Bono Registrado Sin Cupones Pagadero en Dólares

\$ 000 \$ 000  
Nº 000 Nº 000

(Nombre del Prestatario)

BONO GARANTIZADO DE SERIE PAGADERO EL

(NOMBRE DEL PRESTATARIO) en adelante llamado el (Prestario), por valor decidido, por el presente promete pagar a

o a sus cesionarios registrados, en el día de de 19... en la oficina o agencia del (Prestario) en el Barrio de Manhattan, en la ciudad de Nueva York, la suma de DOLARES en dinero o moneda de los Estados Unidos de América que en la fecha de pago sea de curso legal para pago de deudas públicas y privadas, y a pagar intereses sobre la citada suma desde la fecha del presente en dicha oficina o agencia en igual dinero o moneda al tipo de por ciento (% ) anual, pagaderos semestralmente el y el hasta que se haya pagado la citada suma de capital o se haya proveído debidamente su pago.

Este Bono pertenece a una emisión autorizada de bonos por la suma total de capital de (o su equivalente pagadero en otras monedas), conocidas por los Bonos Garantizados de Serie del (Prestario) (en adelante llamados los Bonos), emitidos o que se han de emitir conforme a un Contrato de Préstamo firmado el y celebrado entre el (Prestario) y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (en adelante llamado el Banco), garantizado por (nombre del Fiador) de acuerdo con los términos de un Contrato de Garantía firmado entre (nombre del Fiador) y el Banco. Ninguna referencia que aquí se haga a dichos Contratos conferirá al tenedor del presente derechos de ninguna clase al amparo de dicho Contrato ni perjudicará la obligación del (Prestario), que es absoluta e incondicional, de pagar el capital de este Bono y sus intereses en las fechas, lugar, cantidades y moneda estipulados en este Bono.

Este bono es transferible por su tenedor registrado, o por su apoderado debidamente autorizado por escrito, en la mencionada oficina o agencia del (Prestario) en el Barrio de Manhattan, mediante pago, si el (Prestario) así lo exige, de un cargo calculado para reembolsar al (Prestario) el costo de la transferencia y mediante entrega de este Bono para su cancelación debidamente endosado o acompañado de un instrumento o instrumentos apropiados de cesión y transferencia. Al efectuarse cualquiera de tales transferencias un Bono o Bonos nuevos enteramente registrados sin cupones, de denominaciones autorizadas, de igual vencimiento y por la misma suma total de capital, serán emitidos al cesionario en canje de este Bono.

Al efectuar el pago, si el (Prestario) así lo exige, de un cargo calculado para reembolsar al (Prestario) el costo del canje (1) Bonos al portador con cupones de intereses unidos (en adelante llamados Bonos de cupones) de cualquier vencimiento, junto con todos los cupones no vencidos pertenecientes a los mismos, pueden ser canjeados mediante su presentación y entrega en la mencionada oficina o agencia en el Barrio de Manhattan por Bonos de cupones de otras denominaciones autorizadas con todos los cupones no vencidos pertenecientes a los mismos, o por Bonos enteramente registrados sin cupones (en adelante llamados Bonos registrados) de cualesquiera denominaciones autorizadas, o por ambos, del mismo vencimiento y por la misma suma total de capital; y (2) Bonos registrados de cualquier vencimiento pueden ser canjeados mediante presentación y entrega en la mencionada oficina o agencia, debidamente endosados o acompañados de un instrumento o instrumentos apropiados de cesión y transferencia, por Bonos registrados de otras denominaciones autorizadas o por Bonos de cupones de cualesquiera denominaciones autorizadas con todos los cupones no vencidos pertenecientes a los mismos, o por ambos, del mismo vencimiento y por la misma suma total de capital.

No se requerirá del (Prestario) que haga transferencias o canjes de Bonos durante un periodo de diez días inmediatamente anterior a cualquier fecha de pago de intereses sobre los mismos, o de Bonos llamados a rescate.

Los Bonos están sujetos a rescate a voluntad del (Prestario), tal como se dispone a continuación, a un precio de rescate para cada Bono

igual al capital del mismo, más los intereses devengados y no pagados sobre el mismo hasta la fecha fijada para su rescate, más, como prima, los siguientes porcentajes respectivos de dicho capital (insértense los porcentajes fijados en el anexo de amortización del Contrato de Préstamo). Todos los Bonos pendientes de pago en un momento dado pueden ser rescatados en cualquier momento en la forma arriba mencionada. Todos los Bonos pendientes de pago en un momento dado correspondientes a uno o más vencimientos pueden ser rescatados en cualquier tiempo en la forma arriba mencionada, siempre que, en la fecha fijada para el rescate de tales Bonos, no se encuentren pendientes de pago cualesquiera Bonos que venzan con posterioridad a los Bonos que se han de rescatar. Si el (Prestario) se decide a redimir Bonos notificará su intención de redimir todos los Bonos, o todos los Bonos pertenecientes a uno o más vencimientos señalados en la forma que se estipula anteriormente, según sea el caso. Tal notificación designará la fecha de rescate y expresará el precio o precios de rescate, determinados según se estipula anteriormente. Tal notificación será hecha por medio de publicación en dos periódicos diarios, impresos en el idioma inglés, y publicados y de circulación general en el mencionado Barrio de Manhattan, por lo menos una vez por semana durante tres semanas consecutivas, haciéndose la primera publicación no menos de 45 ni más de 60 días antes de la fecha de rescate. Habiéndose hecho notificación de la decisión de redimir tal como se estipula anteriormente, los Bonos así llamados a rescate serán debidos y pagaderos en tal fecha de rescate a su precio o precios de rescate, y en el acto de su presentación y entrega en tal fecha, o con posterioridad, en la mencionada oficina o agencia en el Barrio de Manhattan, junto con cualesquiera cupones pertenecientes a los mismos que venzan después de tal fecha de rescate, serán pagados al precio o precios de rescate susodichos. Todos los plazos de intereses no pagados representados por cupones que hubieren vencido en dicha fecha de rescate o con anterioridad seguirán siendo pagaderos a los portadores de dichos cupones separada y respectivamente, y el precio de rescate pagadero a los tenedores de Bonos de cupones presentados para rescate no incluirá tales plazos no pagados de intereses a no ser que los cupones que representen tales plazos se acompañen a los Bonos presentados para rescate. Desde la fecha de rescate y con posterioridad, si se efectúa el pago o se provee debidamente el mismo de acuerdo con los Bonos, los Bonos así llamados a rescate dejarán de devengar intereses y cualesquiera de los cupones pertenecientes a los mismos que venzan después de la mencionada fecha de rescate serán nulos.

En ciertos eventos estipulados en el mencionado Contrato de Préstamo, el Banco a su opción podrá declarar que el capital de todos los Bonos entonces pendientes de pago (si ya no es debido) es debido y pagadero de inmediato, y al hacer tal declaración, ese capital será debido y pagadero de inmediato.

El capital de los Bonos, los intereses que ellos devenguen y la prima, si la hubiere, sobre el rescate de los mismos, serán pagados sin deducción y libres de cualesquiera impuestos, contribuciones, imposiciones o tributos de cualquier naturaleza y de cualesquiera restricciones establecidos hasta la fecha del presente o que se establezcan en el futuro de acuerdo con las leyes del (Fiador) o leyes vigentes en sus territorios; siempre que, sin embargo, no se apliquen las disposiciones de este párrafo a imposiciones sobre pagos hechos conforme a las estipulaciones de cualquier Bono a un tenedor del mismo que no sea el Banco cuando tal Bono sea propiedad de un individuo o corporación residentes en (nombre del Fiador), y para beneficio de los mismos

El (Prestario) podrá considerar y tratar al portador de cualquier Bono de cupones, y al portador de cualquier cupón de intereses sobre cualquier Bono, y al propietario registrado de cualquier Bono registrado, como propietario absoluto de ellos, a todos los efectos, no obstante cualquier notificación en contrario; y todo pago hecho a tal portador o a tal propietario registrado o a la orden de éste, como sea el caso, será válido y efectivo para descargar la responsabilidad del (Prestario) surgida de tal Bono de cupones, de tal cupón o de tal Bono registrado en la medida de la suma o sumas así pagadas.

Este Bono no será válido ni obligatorio a ningún efecto hasta que haya sido (insértese la referencia apropiada a la autenticación, firma o atestación).

EN FE DE LO CUAL el (Prestario) ha hecho firmar este Bono en su nombre por (insértese aquí la referencia al funcionario o funcionarios que firman los Bonos, a los refrendos, atestación y sello, si se usare, y si una firma es en facsímil, hágase referencia a la misma).

(Firma, atestación, autenticación, según sea apropiado)

Fechado el

Nota: Las estipulaciones en bastardilla pueden ser omitidas si el Prestario lo desea.

MODELO DE CESION Y TRANSFERENCIA

POR VALOR RECIBIDO

por el presente vendo, cedo y transfiero a este Bono emitido por (NOMBRE DEL PRESTATARIO) y por el presente autorizo irrevocablemente al (Prestario) a efectuar la transferencia de este Bono en sus libros

Fechado el Testigo

## ANEXO 2

## MODELO DE BONO DE CUPONES PAGADERO EN DOLARES

\$ 000 \$ 000  
 N° 000 N° 000

(Nombre del Prestatario)

## BONO GARANTIZADO DE SERIE PAGADERO EL

(NOMBRE DEL PRESTATARIO en adelante llamado el Prestatario), por valor recibido, por el presente promete pagar al portador del presente en el día de de 19. . . en la oficina o agencia del (Prestatario) en el Barrio de Manhattan, en la ciudad de Nueva York, la suma de DOLARES en dinero o moneda de los Estados Unidos de América que en la fecha de pago sea de curso legal para pago de deudas públicas y privadas, y a pagar intereses sobre la citada suma desde la fecha del presente en dicha oficina o agencia en igual moneda o moneda al tipo de por ciento ( %) anual, pagaderos semestralmente el . . . . . y el . . . . . hasta que se haya pagado la citada suma de capital o se haya proveído debidamente su pago, pero hasta el vencimiento del presente Bono sólo mediante presentación y entrega de los cupones unidos al mismo según se venzan por separado.

Este Bono pertenece a una emisión autorizada de bonos por la suma total de capital de . . . . . (o su equivalente pagadero en otras monedas) conocida por los Bonos Garantizados de Serie del (Prestatario) (en adelante llamados los Bonos), emitidos o que se han de emitir conforme a un Contrato de Préstamo fechado el . . . . . y celebrado entre el (Prestatario) y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (en adelante llamado el Banco) y garantizados por (nombre del Fiador) de acuerdo con los términos de un Contrato de Garantía fechado . . . . . entre (nombre del Fiador) y el Banco. Ninguna referencia que aquí se haga a dichos Contratos conferirá al tenedor del presente derechos de ninguna clase al amparo de dicho Contrato ni perjudicará la obligación del (Prestatario), que es absoluta e incondicional, de pagar el capital de este Bono y sus intereses en las fechas, lugar, cantidades y moneda estipulados en este Bono.

Al efectuar el pago, si el (Prestatario) así lo exige, de un cargo calculado para reembolsar al (Prestatario) del costo del canje (1) Bonos al portador con cupones de intereses unidos (en adelante llamados Bonos de cupones) de cualquier vencimiento, junto con todos los cupones no vencidos pertenecientes a los mismos, pueden ser canjeados mediante su presentación y entrega en la mencionada oficina o agencia en el Barrio de Manhattan por Bonos de cupones de otras denominaciones autorizadas con todos los cupones no vencidos pertenecientes a los mismos, o por Bonos enteramente registrados sin cupones (en adelante llamados Bonos registrados) de cualesquiera denominaciones autorizadas, o por ambos, del mismo vencimiento y por la misma suma total de capital; y (2) Bonos registrados de cualquier vencimiento pueden ser canjeados mediante presentación y entrega en la mencionada oficina o agencia, debidamente endosados o acompañados de un instrumento o instrumentos apropiados de cesión y transferencia, por Bonos registrados de otras denominaciones autorizadas o por Bonos de cupones de cualesquiera denominaciones autorizadas con todos los cupones no vencidos pertenecientes a los mismos, o por ambos, del mismo vencimiento y por la misma suma total de capital.

No se requerirá del (Prestatario) que haga transferencias o canjes de Bonos durante un periodo de diez días inmediatamente anterior a cualquier fecha de pago de intereses sobre los mismos, o de Bonos llamados de rescate.

Los Bonos están sujetos a rescate a voluntad del (Prestatario), tal como se dispone a continuación, a un precio de rescate para cada Bono igual al capital del mismo, más los intereses devengados y no pagados sobre el mismo hasta la fecha fijada para su rescate, más, como prima, los siguientes porcentajes respectivos de dicho capital: (insértense los porcentajes fijados en el anexo de amortización del Contrato de Préstamo). Todos los Bonos pendientes de pago en un momento dado pueden ser rescatados en cualquier momento en la forma arriba mencionada. Todos los Bonos pendientes de pago en un momento dado correspondientes a uno o más vencimientos pueden ser rescatados en cualquier tiempo en la forma arriba mencionada, siempre que, en la fecha fijada para el rescate de tales Bonos, no se encuentran pendientes de pago cualesquiera Bonos que venzan con posterioridad a los Bonos que se han de rescatar. Si el (Prestatario) se decide a redimir Bonos notificará su intención de redimir todos los Bonos, o todos los Bonos pertenecientes a uno o más vencimientos señalados en la forma que se estipula anteriormente, según sea el caso. Tal notificación designará la fecha de rescate y expresará el precio o precios de rescate, determinados según se estipula anteriormente. Tal notificación será hecha por medio de publicación en dos periódicos diarios, impresos en el idioma inglés, y publicados y de circulación general en el mencionado Barrio de Manhattan, por lo menos una vez por semana durante tres semanas consecutivas, haciéndose la primera publicación no menos de 45 ni más de 60 días antes de la fecha de rescate. Habiéndose hecho notificación de la decisión de redimir tal como se estipula anteriormente, los Bonos así llamados a rescate serán debidos y pagaderos en tal fecha de rescate a su precio o precios de rescate, y en el acto de su presentación y entrega en tal fecha, o con posterioridad, en la mencionada oficina o agencia en el Barrio de Manhattan, junto con cualesquiera cupones pertenecientes a los mismos que venzan después de tal fecha de rescate, serán pagados al precio o precios de rescate susodichos. Todos los plazos de intereses no pagados representados por cupones que hubieren vencido en dicha fecha de rescate o con anterioridad seguirán siendo pagaderos a los portadores de dichos cupones separada y respectivamente, y el precio de rescate pagadero a los tenedores de Bonos de cupones presentados para rescate

no incluirá tales plazos no pagados de intereses a no ser que los cupones que representen tales plazos se acompañen a los Bonos presentados para rescate. Desde la fecha de rescate y con posterioridad, si se efectúa el pago o se provee debidamente el mismo de acuerdo con los Bonos, los Bonos así llamados a rescate dejarán de devengar intereses y cualesquiera de los cupones pertenecientes a los mismos que venzan después de la mencionada fecha de rescate serán nulos.

En ciertos eventos estipulados en el mencionado Contrato de Préstamo, el Banco, a su opción, podrá declarar que el capital de todos los Bonos entonces pendientes de pago (si ya no es debido) es debido y pagadero de inmediato, y al hacer tal declaración, ese capital será debido y pagadero de inmediato.

El capital de los Bonos, los intereses que ellos devenguen y la prima, si la hubiere, sobre el rescate de los mismos, serán pagados sin deducción y libres de cualesquiera impuestos, contribuciones, imposiciones o tributos de cualquier naturaleza y de cualesquiera restricciones establecidos hasta la fecha del presente o que se establezcan en el futuro de acuerdo con las leyes del (Fiador) o de las leyes vigentes en sus territorios; siempre que, sin embargo, no se apliquen las disposiciones de este párrafo a imposiciones sobre pagos hechos conforme a las estipulaciones de cualquier Bono a un tenedor del mismo que no sea el Banco cuando tal Bono sea propiedad de un individuo o corporación residentes de (nombre del Fiador), y para beneficio de los mismos.

El (Prestatario) podrá considerar y tratar al portador de cualquier Bono de cupones, y al portador de cualquier cupón de intereses sobre cualquier Bono, y al propietario registrado de cualquier Bono registrado, como propietario absoluto de ellos, a todos los efectos, no obstante cualquier notificación en contrario; y todo pago hecho a tal portador o a tal propietario registrado o a la orden de éste, como sea el caso, será válido y efectivo para descargar la responsabilidad del (Prestatario) surgida de tal Bono de cupones, de tal cupón o de tal Bono registrado en la medida de la suma o sumas así pagadas.

Este Bono no será válido ni obligatorio a ningún efecto hasta que haya sido (insértese la referencia apropiada a la autenticación, firma o atestación).

EN FE DE LO CUAL el (Prestatario) ha hecho firmar este Bono en su nombre por (insértese aquí la referencia al funcionario o funcionarios que firman los Bonos, a los refrendos, atestación y sello, si se usare, y si una firma es en facsímil, hágase referencia a la misma) y unir al presente los cupones de intereses que llevan la firma en facsímil de su (insértese el título o nombre del funcionario).

(Firma, atestación, autenticación, según sea apropiado)

Fechado el . . . . .

Nota: Las estipulaciones en bastardilla, pueden ser omitidas si el Prestatario lo desea.

## MODELO DE CUPON

El . . . . . de . . . . . de 19. . . . . a menos que el Bono a continuación mencionado haya sido llamado previamente para rescate y se haya hecho provisión para su pago (Nombre del Prestatario) pagará al portador a la entrega de este Cupón en la oficina o agencia de dicho (Prestatario), en el Barrio de Manhattan, de Ciudad de Nueva York, . . . . . dólares en la moneda o dinero de los Estados Unidos de América que al tiempo del pago sea de curso legal para pago de deudas públicas y privadas, adeudándose intereses de seis meses sobre su Bono de Serie N° . . . . . pagadero.

(Firma en Facsímil)

## ANEXO 3

## Modelo de Garantía.

(Nombre del Fiador), por valor recibido, en calidad de deudor principal y no como simple garante, por la presente garantiza absoluta e incondicionalmente, empeñando toda su fe y crédito al pago debido y puntual del capital y precio de rescate del Bono adjunto y el interés sobre el mismo, libre de impuestos y restricciones, como en él se halla establecido, avisando previo, demanda o acción contra el deudor de dicho Bono o (Nombre del Fiador) siendo renunciados.

(nombre del Fiador).

por

Representante Autorizado.

Fecha: . . . . .

Artículo 2°—Dar cuenta del presente decreto al Congreso Nacional en las presentes sesiones.

Artículo 3°—El presente decreto empezará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta"

Dado en Tegucigalpa, D. C., a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta.

R VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública,

Ramón Villadares h.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,  
por la ley,  
*Roberto Perdomo.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional,  
*Roberto Zepeda Turcios.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,  
*Juan Miguel Mejía.*

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,  
por la ley,  
*Ramiro Cabañas Pineda.*

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras  
Públicas,  
*Juan Milla B.*

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia  
Social,  
*R. Martínez V.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Trabajo y Previsión Social,  
*Oscar A. Flores.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,  
*M. Lardizábal Galindo.*

**Educación Pública**

**ADMINISTRACION DEL DOCTOR RAMON VILLEDA MORALES**

Ministro .... Lic. Juan Miguel Mejía  
Subsecretaria. Profesora Graciela Bográn

**ACUERDOS**

6 de Junio de 1958  
(Continúa el Acuerdo N° 1197)

**PAJAPAS**

Escuela "Jerónimo Reina"  
Profesora Gladys Lemus, Directora, en sustitución de la Profesora Arcadia Flores.

**RINCONADAS**

Profesora Juana Antonia Espinoza, Directora, en sustitución de la Profesora María Amparo Hernández

Profesora Adela Pineda Pérez, Profesora Auxiliar.

**LA ESTANCIA**

Profesora Argentina Castellón, Directora, en sustitución de la Profesora Juana María Romero.

**MUNICIPIO LAS FLORES**

**MERCEDES**

Escuela "Vicente Gutiérrez"  
Profesora Soledad Martínez, Profesora Auxiliar.

Profesor Lucio Pérez, Profesor Auxiliar.

**MONTE DE LA VIRGEN**

Profesora Dalila B. de Sarmiento, Directora, en sustitución del Profesor Miguel Angel Flores.

Profesora Arcadia Flores, Profesora Auxiliar

**NUEVA ESPERANZA**

Profesor Feliciano Gámez, Profesor Auxiliar.

**MUNICIPIO DE TALGUA**

**CAMALÓTE**

Escuela "Dionisio Herrera"  
Profesor Miguel Angel Flores, Director, en sustitución de la Profesora María Adela Flores

**LEMANAL**

Profesora María Jesús Díaz, Profesora Auxiliar.

**LAJITAS**

Profesora Juana María Benitez, Directora.

**MUNICIPIO DE GUARITA**

**REPASTADERO**

Profesor Daniel Sales, Director, en sustitución de la Profesora Eda Mérida Guardado

**SAN PABLO**

Escuela "José Trinidad Reyes"  
Profesora Florinda Pineda, Profesora Auxiliar.

**TERLACA**

Profesora Teresa H. de Menjívar, Directora, en sustitución de la Profesora Sara Mejía.

Profesora Sara Mejía, Profesora Auxiliar.

**SANTA ROSITA**

Profesora Eda Mérida Guardado, Directora, en sustitución de la Profesora Sabina Calderón.

**TALQUINETE**

Profesora Alicia Núñez de Núñez, Directora.

**EL PINAL**

Profesora Rosa Mérida López, Directora.

**CIRUELITO**

Profesora Juana López, Directora.

**MUNICIPIO DE VALLADOLID**

**AGUA ZARCA**

Profesora Teresa Zeleya, Directora, en sustitución de la Profesora Victoria Menjívar.

Profesora Esther Amaya, Profesora Auxiliar.

**SAN LORENZO**

Profesora María Dolores Pineda G., Profesora Auxiliar

**GUALOIXE**

Profesora Victoria Menjívar, Directora, en sustitución de la Profesora Teresa Zelaya

Profesora Guillermina Pineda, Profesora Auxiliar.

**MUNICIPIO LA VIRTUD**

**GUAJINIQUIL**

Escuela "José Trinidad Reyes"  
Profesor Carlos Bonilla, Profesor Auxiliar.

**GUALCIMACA**

Escuela "Lempira"  
Profesor Samuel López, Director, en sustitución del Profesor Carlos Bonilla

**LA HACIENDITA**

Profesora Lesla v. de Monge, Directora, en sustitución de la Profesora María Emma Gomez.

(Continuará)

**Obras Públicas y Comunicaciones**

**ADMINISTRACION DEL DOCTOR RAMON VILLEDA MORALES**

Ministro .... Ing. Roberto Martínez Ordóñez  
Subsecretario. Ing. Amílcar Gómez Robelo

**ORDENES DE PAGO**

Mes de mayo de 1958.

Nº 3886.—L 250.00 a favor de El Maxim, por materiales suministrados a la Dirección General de Caminos.

Nº 3887.—L 30 00 a favor de Walter Brothers, por combustible suministrado a la Dirección General de Caminos.

Nº 3888.—L 105 00 a favor de Bazar Jerusalem, por materiales suministrados a la Dirección General de Caminos.

Nº 3890.—L 1.094.58 a favor de Texas Petroleum Company, por combustibles y lubricantes suministrados a la Dirección General de Caminos

Nº 3891.—L 145.80 a favor de Texas Petroleum Company, por combustibles suministrados a la Dirección General de Caminos.

Nº 3892.—L 2392.34 a favor de Texas Petroleum Company, por combustibles y lubricantes suministrados a la Dirección General de Caminos.

Nº 3893.—L 699 90 a favor de Casa Comercial Mathews, S. A., por repuestos y accesorios suministrados a la Dirección General de Caminos.

Nº 3894.—L 103.26 a favor de Casa Comercial Mathews, S. A., por repuestos y accesorios suministrados a la Dirección General de Caminos

Nº 3895.—L 380.70 a favor de Texas Petroleum Company, por combustibles suministrados a la Dirección General de Caminos.

Nº 3896.—L 102.40 a favor de Casa Comercial Mathews, S. A., por accesorios y repuestos suministrados a la Dirección General de Caminos.

Nº 3897.—L 283.82 a favor de Casa Comercial Mathews, S. A. por accesorios y repuestos suministrados a la Dirección General de Caminos.

Nº 3898.—L 2.584.83 a favor de Texas Petroleum Company, por combustibles y lubricantes suministrados a la Dirección General de Caminos.

Nº 3899.—L 1.087.80 a favor de Texas Petroleum Company, por combustibles y lubricantes

suministrados a la Dirección General de Caminos.

Nº 3902.—L 653.96, a favor de Texas Petroleum Company, por lubricantes y accesorios suministrados a la Dirección General de Caminos

Nº 3903.—L 695.52, a favor de Texas Petroleum Company, por lubricantes y accesorios suministrados a la Dirección General de Caminos.

Nº 3904.—L 2.675.73, a favor de Texas Petroleum Company, por lubricantes y combustibles suministrados a la Dirección General de Caminos.

Nº 3905.—L 1.050.00, a favor de Maquinaria y Accesorios, S. A. por materiales suministrados a la Dirección General de Caminos.

Nº 3910.—L 229.26, a favor de Texas Petroleum Company, por combustibles y lubricantes suministrados a la Dirección General de Caminos

Nº 3914.—L 432.00, a favor de Maquinaria y Accesorios S. A., por materiales suministrados a la Dirección General de Caminos.

Nº 3915.—L 98.00, a favor de Compañía Editora Nacional, S. A., por artículos de Oficina suministrados a la Dirección General de Caminos.

Nº 3916. L 13 50, a favor de Banco Nacional de Fomento, por materiales suministrados a la Dirección General de Caminos.

Nº 3917. L 104.40, a favor de Walter Brothers, por materiales suministrados a la Dirección General de Caminos.

Nº 3919.—L 12.00, a favor de Banco Nacional de Fomento, por materiales suministrados a la Dirección General de Caminos

Nº 3920.—L 28.00, a favor de Banco Nacional de Fomento, por materiales suministrados a la Dirección General de Caminos.

Nº 3922.—L 122 00, a favor de Banco Nacional de Fomento, por artículos y materiales suministrados a la Dirección General de Caminos

Nº 3923.—L 5.00, a favor de René Sempé, por materiales suministrados a la Dirección General de Caminos.

Nº 3924.—L 321.72, a favor de Texas Petroleum Company, por combustibles y lubricantes suministrados a la Dirección General de Caminos

Nº 3925.—L 497.10, a favor de Texas Petroleum Company, por combustibles y lubricantes suministrados a la Dirección General de Caminos.

Nº 3926.—L 7 00, a favor de Roberto Fasquelle, Sucursal, por artículos y materiales suministrados a la Dirección General de Caminos.

Nº 3927.—L 20.00, a favor de Roberto Fasquelle, Sucursal, por accesorios y repuestos suministrados a la Dirección General de Caminos.

Nº 3928. L 64.00, a favor de Roberto Fasquelle, Sucursal, por accesorios y repuestos suministrados a la Dirección General de Caminos.

Nº 3929.—L 40.50, a favor de Roberto Fasquelle, Sucursal, por accesorios y repuestos suministrados a la Dirección General de Caminos.

Nº 3930.—L 100.20, a favor de Roberto Fasquelle, Sucursal, por accesorios y repuestos suministrados a la Dirección General de Caminos.

Nº 3931.—L 1.036.00, a favor de Roberto Fasquelle, por repuestos suministrados a la Dirección General de Caminos.

Nº 3932.—L 379.59, a favor de Texas Petroleum Company, por combustibles y lubricantes suministrados a la Dirección General de Caminos

Nº 3934.—L 345.30, a favor de René Sempé, por repuestos suministrados a la Dirección General de Caminos.

Nº 3935.—L 160, a favor de Roberto Fasquelle, Sucursal, por accesorios suministrados a la Dirección General de Caminos.

Nº 3938.—L 75.00, a favor de J. Isaac Palacios G., por alquiler de una casa para la Oficina de la Inspectoría de la Carretera Catacamas-Valencia de la Dirección General de Caminos correspondiente al mes de mayo de 1958.

Nº 3939.—L 463.00, a favor de Roberto Fasquelle, por repuestos suministrados a la Dirección General de Caminos.

# AVISOS

## REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil del departamento Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia del día martes quince de marzo del corriente año, a las dos de la tarde, y en el lugar que ocupa este Juzgado, se rematarán en pública subasta los inmuebles que se describen de la manera siguiente: a) Un lote de terreno de dieciocho a veinte manzanas de extensión superficial, pro indiviso, en el hato denominado "Siria", comprendido en el sitio de "Corral Falso", jurisdicción del Municipio de San Juan de Flores, departamento de Francisco Morazán, siendo los límites del lote: al Norte, terreno de la señora Lucía Izaguirre; al Sur, propiedad acotada de la misma señora de Izaguirre; al Oriente, terreno libre, camino de por medio; y al Poniente, el camino de Suyapa; y los límites de todo el terreno de "Corral Falso" son: al Norte, sitio de Sicanara; al Sur, el de la Cofradía y El Rosario; al Este, el de la Cofradía de Animas; y al Poniente, el del común de Suyapa. Y el dominio se encuentra inscrito a favor del señor José Arturo Baudales Galindo con el número 354, folios 412 al 414 del Tomo 60 del Registro de la Propiedad de este departamento, al margen de cuyo asiento están anotadas las siguientes mejoras: construcción de una casa de bahareque, con techo de teja de nueve varas de frente, por seis de fondo, con su respectiva cocina, también de bahareque, de cuatro varas en cuadro y un apartamento para granero, con techo de teja, de cinco varas de largo, por tres y medio de ancho; y acotamiento de todo el perímetro del terreno con cerca de alambre espigado. b) Un derecho equivalente a la cuarta parte pro indivisa, menos veinticuatro a veintiséis manzanas, del mismo sitio de "Corral Falso", ya mencionado, derecho que comprende: una casa de paredes de adobe, de tres corredores, con tres piezas, una mediagua de la misma construcción, con dos piezas, que sirven, una de cocina y otra de despensa, y un potrero como de cuarenta manzanas de superficie, acotado con cercas de alambre espigado y dividido en tres departamentos. Y el dominio se encuentra inscrito a favor del señor José Arturo Baudales Galindo con el número 17, folios 15 y 16 del Tomo 77 del Registro de la Propiedad de este departamento, al margen de cuya inscripción están anotadas las siguientes mejoras: acotamiento de ochocientas manzanas con alambrado espigado y piedra, completamente empastado con zacate artificial, jaraguá y calingero, una casa para troja, de bahareque, con techo de lámina, de cinco varas de largo, por cuatro y media de ancho, con su corredor y reparación de la casa principal de "Siria". Servirá de base para el remate la suma de \$12,460.00, valor asignado de común acuerdo por ambas partes en la escritura de Hipoteca autorizada por el Notario José Lázaro Arévalo Vasconcelos, el 14 de diciembre de 1955, para con su producto hacer efectiva cantidad de lempiras, intereses y costas, que

el señor José Arturo Baudales Galindo, adeuda al Banco Nacional de Fomento. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo — Tegucigalpa, D. C., 8 de febrero de 1960.

JOSÉ ARECIO OCHOA O.,  
Srlo.

Del 12 F. al 5 M. 60.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 19 de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia del día viernes dieciocho de marzo próximo, del corriente año, a las dos de la tarde y en el local que ocupa este Juzgado, se rematará en pública subasta, el inmueble que se describe de la manera siguiente: Una casa de paredes de adobe, con techo de tejas, de ocho varas de frente por cinco de fondo, con una pieza al frente, un cuarto de cinco varas de largo por cinco y media de ancho, y una cocina de paredes de adobe y madera, con pisos de ladrillo de cemento y cielo de madera machihembrada; sita en el barrio de La Pizuela, de esta ciudad, y ubicada sobre un solar que mide catorce varas de Sur a Norte, por ocho de Oriente a Poniente, y limita: al Norte y al Este, con propiedad de María de Agurcia; al Sur, mediando calle de por medio, casa de Felipe Lanza; y al Oeste, con propiedad de don Alfonso Mejía. — El inmueble anteriormente descrito, se encuentra inscrito bajo el N° 214, folios del 296 al 297 del Tomo 78 del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil, de este departamento, y se rematará para hacer efectiva cantidad de lempiras que su propietario el señor don Alfonso Mejía, adeuda al señor don Carlos Soto D. El inmueble antes mencionado fué valorado por el Perito nombrado al efecto en la cantidad de Nueve Mil Lempiras. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo. — Tegucigalpa, D. C., 12 de febrero de 1960.

JOSÉ ARECIO OCHOA O.,  
Srlo. a. a. c.

Del 15 F. al 8 M. 60.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 19 de lo Civil, del departamento Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia del día miércoles veintitrés de marzo próximo, del corriente año, a las dos de la tarde, se rematará en pública subasta, el siguiente inmueble: Una casa de dos pisos, de esquina, construcción de piedra, ladrillo, y madera, constando el primer piso de dos piezas y el segundo de seis; en este segundo piso tiene dos cocinas, dos baños, dos servicios sanitarios; con instalación de luz y agua potable; pisos de ladrillo de cemento, cubierta de tejas, cielos machihembrados; todas sus paredes son propias; dicha casa se encuentra ubicada en un solar, sito en el barrio Buenos Aires, de esta ciudad, que es parte del lote N° 89, del bloque marcado con la letra "E", de la lotificación verificada por el Ingeniero Magín

Lanza, la cual mide y limita: al Norte, doce metros cincuenta centímetros, con lote de la letra "M", calle de por medio; al Sur, con la otra porción del solar N° 89 de la Letra "E", con diecinueve metros veinte centímetros; al Oeste, quince metros, con el lote número dieciocho de la letra "B", calle de por medio; y al Este, catorce metros treinta centímetros, con lotes números uno y dos de la letra "M". Dicho inmueble se encuentra inscrito bajo el N° 122, folios 177 y 178, del Tomo 144, del Registro de la Propiedad, de este departamento. El inmueble descrito se rematará para con su producto hacer efectiva cantidad de lempiras que el Sr. Alejandro Ríos Valle, es en deberle al Sr. René Sempé. Fué valorado pericialmente en la cantidad de quince mil lempiras. Se advierte que por ser primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo. — Tegucigalpa, D. C., 17 de febrero de 1960.

JOSÉ ARECIO OCHOA OSORTO,  
Srlo.

Del 23 F. al 16 M., 60.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia del día sábado 2 de abril del corriente año, a las nueve de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematarán en pública subasta los inmuebles que se describen de la manera siguiente: "a) Un solar situado en el barrio de La Pedrera de esta ciudad, que mide quince metros setenta y siete centímetros de frente por el rumbo Sur; once metros setenta y cinco centímetros por el rumbo Oriental, de la misma esquina Norte; de este rumbo, hacia el Oeste, un metro setenta y cinco centímetros; de este punto hacia el Noroeste, nueve metros noventa y seis centímetros, siendo estas dos últimas medidas al lado Norte del solar, el cual tiene por este rumbo una línea irregular, y trece metros, setenta y dos centímetros, por el rumbo Occidental; haciendo todo, un total de ciento ochenta y siete metros cuadrados. En el solar de referencia hay una casa de piedra en mal estado, limitando todo así: Al Norte, propiedad del Ingeniero Eduardo A. Andino; al Sur, mediando la calle de La Leona, casa de Jesús Flores; al Este, propiedad del mismo Ingeniero Andino; y, al Oeste, solar de Oscar Clámer; inscrito a favor del señor Eduardo A. Andino bajo el número 317, a los folios del 360 al 361, del Tomo 60 del Registro de la Propiedad, de este departamento". "b) Otro solar situado en el barrio de La Pedrera de esta ciudad, que mide por el Norte, catorce varas y una tercia; por el lado Sur, veintidós varas y media; por el Oriente, treinta y cinco varas y una tercia; y por el Poniente, treinta y seis varas y media; cercado con madera; dentro de este solar hay una casa de bahareque, enarriada, cubierta con tejas, de seis varas de largo por cinco de ancho, y una cocina de igual construcción, que mide cinco varas en cuadro, más un corredor de tres varas de ancho, con servicio de agua, limitando al Norte, con casas de Simeón Lorenzana y Enrique B. Uclés; al Sur, casa y solar de la señora Olaya Banegas,

después de Eugenia Reyes y ahora del señor Andino; al Este, casa y solar de los herederos de Miguel Midence Paz; y al Poniente, con propiedades del citado señor Uclés; inscrito dicho inmueble a favor del señor Eduardo A. Andino, con el número 169, folios 127 y 128 del Tomo 36 del Registro de la Propiedad, de este departamento". "c) Otro solar situado en el barrio de La Pedrera de esta ciudad, que mide veintidós varas y media de largo, por diecisiete varas tres cuartas de ancho, en el que está construida una casa de bahareque, entejada, compuesta de una pieza en forma de mediagua, de seis varas de frente, por cinco varas quince pulgadas de ancho, con una cocina en la misma forma, de cuatro varas en cuadro, y un cuartito de cuatro varas de largo, por tres de ancho, limitando todo el inmueble así: al Norte, con solar donado por doña Olaya Banegas a su hijo Rafael M. Banegas, ahora del señor Andino; al Sur, con casa de Francisca Sevilla de Midence, calle de por medio; al Oriente, con casa de los herederos de Miguel Midence Paz; y, al Poniente, con propiedad de don Enrique B. Uclés; inmueble inscrito a favor del señor Eduardo A. Andino con el número 515, folio 368 del Tomo 43 del Registro de la Propiedad, de este departamento". "d) Una casa ubicada en el barrio de La Pedrera de esta ciudad, compuesta de dos piezas, paredes de piedra y lodo, cubierta con tejas, una de dichas piezas mide ocho varas de largo por cuatro varas tres pulgadas de ancho, y otra pieza mide ocho varas de largo por cuatro de ancho, con su correspondiente cocina; todo en un solar de forma irregular, del cual deben deducirse ciento treinta y ocho metros cuadrados, que el Ingeniero Andino permutó con el señor Oscar Clámer; este inmueble limita: al Norte, con solar que fué de Gervacia Gómez, después de Mónico de mismo apellido y de doña Ana R. v. de Uclés; al Sur, solar de Margarita Cárdenas, y de los herederos de Olaya Banegas; al Este, solar que fué de Baldómero Lanza, después de los herederos de la misma señora Banegas, ahora del señor Andino; y, al Oeste, con casa que fué de Juliana Chávez, después del señor Eduardo A. Andino y ahora de don Oscar Clámer; tal inmueble se encuentra inscrito a favor del señor Eduardo A. Andino con el número 174, folios 180 y 181, del Tomo 40 del Registro de la Propiedad, de este departamento". Estos inmuebles están valorados en la cantidad de doscientos diecinueve mil quinientos treinta y tres lempiras (Lps. 219,533.00). Los inmuebles en mención serán rematados, para con su producto hacer efectivo el pago de cantidad de lempiras que el señor Eduardo A. Andino, es en deberle a la señora Enriqueta Girón viuda de Lázarus. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo. — Tegucigalpa, D. C., 19 de febrero de 1960.

JOSÉ ARECIO OCHOA O.,  
Srlo.

Del 23 F. al 16 M. 60.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil del departamento Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que

en la audiencia del día jueves treinta y uno de marzo del corriente año, a las dos de la tarde y en el local que ocupa este Juzgado, se rematarán en pública subasta los inmuebles siguientes: a) Un lote de terreno en el sitio de Horcones, departamento de Olancho, en el Valle de Lepaguare, en el punto llamado Los Tablones, que consta de cincuenta y una hectáreas, setenta y seis áreas, cuarenta y siete centésimas, circunscritos con los rumbos y distancias que a continuación se expresa: se dió principio en el mojón situado en la orilla izquierda de la quebrada de Enmedio, ubicado al par del lugar donde don Cayetano Acosta tiene actualmente una huerta sembrada de pasto artificial; desde ese punto con rumbo Norte, veintidós grados treinta y un minutos Oeste, colindando con el sitio de San Francisco de Lepaguare, seiscientos ochenta y seis metros, lindando con serranía del sitio de Horcones; Norte, treinta y seis grados, tres minutos Este, ciento ochenta metros; Sur, cincuenta y tres grados veintidós minutos Este, cuatrocientos veintidós metros, cuatro decímetros; Sur, treinta y ocho grados, treinta y ocho minutos Este, trescientos dos metros, nueve decímetros; Sur, cuarenta y tres grados, cincuenta y cuatro minutos Este, cuatrocientos ochenta y nueve metros, cinco decímetros; Sur, cincuenta y ocho grados, treinta y tres minutos Oeste, doscientos veintidós metros; Sur, cincuenta y un grados, dieciocho minutos Oeste, cuatrocientos ochenta metros; al final de este tiro, en una distancia de doscientos seis metros, colinda con el lote de los hermanos Villar de Bo y siguiendo la quebrada de Enmedio, aguas arriba, colindando con el sitio de San Francisco de Lepaguare, Norte, dieciocho grados, treinta minutos Oeste, quinientos tres decímetros, hasta llegar al punto de partida. Inscrito el dominio a favor de la Hacienda La Estrella, S. de B. L., con el número 841, folios 455 y 456, del Tomo 69, del Registro de la Propiedad, del departamento de Olancho. b) Una acción, equivalente a tres caballerías y tres cuartas de caballería moderna, pro indivisas, en el sitio de San Francisco de Lepaguare, el cual tiene como linderos generales los siguientes: Norte, montaña nacional y sitio de Uruá; al Sur, sitio de Coyoles y Río Guayape; al Occidente, Río Guayape y sitio del mismo nombre; y al Oriente, sitio de Horcones; y otra acción de dos caballerías modernas, también pro indivisas, en el sitio de San Antonio de Horcones, el cual tiene los linderos generales siguientes: al Norte, montaña nacional; al Sur, sitio de Coyoles; al Oriente, sitio de El Junquillo; y al Occidente, sitio de Lepaguare. Se encuentra inscrito el dominio a favor del señor John E. Ohle, con el número 961, folio 81, del Tomo 70, del Registro de la Propiedad, del departamento de Olancho. En la acción de tres caballerías y tres cuartas, en el sitio de San Francisco de Lepaguare, se han introducido las siguientes mejoras: se han cercado tres mil varas con alambre espigado a cuatro hilos con partes permanentes, con madera de jabo jineco y otras clases, con sus respectivas gradías, se han destruido treinta manzanas de tierra, también hay sembrados cuatro mil árboles de café. Servirá de base para el remate la suma de

Fr-2,500.00 para la parte proindivisa de la finca La Estrella y L 11 210 00 para la parte en dominio pleno de la misma finca, valores asignados por ambas partes de común acuerdo en la escritura pública autorizada en esta ciudad, el cuatro de mayo de 1956, por el Notario Samuel Da Costa Gómez para con su producto cancelar al Banco Nacional de Fomento, cantidad de lempiras, intereses y costas que el señor John R. Ohio y la Compañía Hacienda La Estrella, S. de R. L., es en deberle. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de los avalúos.—Tegucigalpa, D. C., 25 de febrero de 1960,

José ARECIO OCHOA OSORTO  
Srio.

Del 2 al 24 M. 60.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras y de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia del día martes, veintinueve de marzo del corriente año, a las dos de la tarde y en el local que ocupa este Juzgado, se rematará en pública subasta e inmueble que se describe de la manera siguiente: Lote de solar sito en la ciudad de Comayagua, de este Distrito Central, el cual mide y limita: al Norte, nueve metros, con calle que conduce al Country Club; al Sur, cinco metros, cuarenta centímetros, con propiedad de Isabel Lafinez de Weitnauer; al Oeste, diez y nueve metros, cincuenta centímetros, con propiedad del Licenciado don Manuel S. López; y al Este diez y ocho metros, setenta y cinco centímetros, con propiedad de la señora Isabel Lafinez de Weitnauer. El lote de solar descrito y delimitado, tiene una extensión superficial de ciento treinta y siete metros cuadrados y setenta y seis centímetros de metro cuadrado. En el solar antes mencionado, se encuentra construida una casa de construcción moderna, de ladrillo y piedra de un piso, en buen estado, cercada con piedra en parte, y en otra parte con alambre; consta dicha casa de sala, comedor, cocina, dos dormitorios y demás servicios. El inmueble antes descrito, se encuentra inscrito el dominio a favor de la "Constructora Centroamericana, S. A.", bajo el N° 224, folios 231 y 282 del Tomo 138 del Registro de la Propiedad Inmueble, de este departamento, y se rematará para hacer efectiva cantidad de Lempiras que dicha Constructora adeuda al señor Joaquín Aguilar Fondevilla. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, el que fue determinado por el Perito nombrado al efecto, en la cantidad de Trece Mil Lempiras.—Tegucigalpa, D. C., 26 de febrero de 1960.

José ARECIO OCHOA O.,  
Srio. a. a. c.

Del 3 al 25 M., 60.

**Registro de Marcas**

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 19 de febrero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de

una Marca de Fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la Compañía Winthrop Products Inc., una corporación del Estado de Delaware, con oficinas principales en el N° 1450 Broadway, en Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro, como marca inicial hondureña, de la marca de fábrica denominada:

**CURAMYCIN**

según el clisé, marca que ampara, distingue y protege toda clase de preparaciones medicinales y farmacéuticas en general, la que independiente de tamaño y color, se aplica o fija a los artículos y productos, o a los envases, envoltorios y paquetes que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., primero de febrero de mil novecientos sesenta.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 3 de febrero de 1960.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
3 M. 60.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha diez de febrero de año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro inicial de la marca de fábrica, "El Bebé"—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Sección de Patentes y Marcas de Fábrica.—Yo, Ricardo Pineda Tábora, mayor de edad, casado, Doctor en Química y Farmacia, domiciliado en la ciudad de Santa Rosa de Copán, departamento de Copán, solicito registro inicial en este País, de la marca de fábrica denominada "E Bebé",

**MAICENA**



**EL BEBE**

y la representación simbólica de una madre alimentando a un niño según se muestra en las copias que de dicha marca depósito. Dicha marca la he adoptado y usado en el comercio para distinguir y proteger los siguientes productos industriales: "Maicena, Dextrina, Glucosa Aceite de Maíz", y demás productos que se originan del maíz. Dicha marca se aplica o se fija sobre los envoltorios, envases o cajas contentivos de la producción indicada, por medio de marbetes impresos o litografiados o directamente sobre los envoltorios, en cualquier tipo de letra o color, por medio de la cual se exhiba la distinción registrada. Se acompañan los documentos de ley.—Poder. Lo confiero para que me represente en la tramitación de este registro hasta la obtención del certificado res-

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía Hacienda, hace saber: que con fecha tres de febrero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Vereinigte Papierwerke Schikendanz & Co., manufactureros domiciliados en N° 9-17, Siegfriedstrasse, en Nu euberg, Alemania, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

**TEMPO**

según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 407752, del 18 de septiembre de 1929, renovado en 1939 y en 1959 en la Oficina de Patentes de Alemania, marca que ampara, distingue y protege: algodón natural y sintético hojas de celulosa para fines higiénicos y para vendas, compresas de celulosa, vendas, artículos sanitarios para mujeres, a saber: fajas higiénicas, paños higiénicos y sus cinturones, preparados químicos para desinfectar, y desodorantes para el tratamiento de estos artículos, vestuario y ropa íntima, aparatos para el embellecimiento e higiene corporal; material para tejer y bordar, artículos de papel, por ejemplo: material de celulosa para tarjetas, pañuelos faciales, manteles, servilletas, paños para limpiar o fregar, ropa de cama, tejidos protectores de mesa y cama, baberos, fajeros, plantillas para zapatos, papel higiénico, papel de embalaje, papel para armarios, artículos para sastrería como hombreras, sudaderas, hechos especialmente de material de celulosa; papel, cartón, pasta preparada o semi preparada para la elaboración del papel; productos farmacéuticos, medicinas, productos químicos para la salud, productos para germinar, insecticidas y fungicidas; productos de belleza y de higiene corporal, aceites esenciales, perfumes, jabones detergentes y productos blanqueadores; la que independiente de tamaño y color, se aplica o fija a los artículos y productos o a los envases, envoltorios y paquetes que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., tres de febrero de mil novecientos sesenta.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 3 de febrero de 1960.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
3 M. 60.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintinueve de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita el registro de una marca.—Señor Ministro.—Yo, Miguel Andonie Fernández, mayor de edad, casado, Doctor en Química y Farmacia y de este domicilio.—Cécula de Identidad N° 18, Folio 172, Tomo I, Tegucigalpa, D. C., y comprobante de pago del Impuesto Sobre la Renta N° L-00013—, respetuosamente vengo a solicitar el registro inicial y depósito, a mi propio nombre, de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

**"CEREBROL"**

que se empleará para distinguir, amparar y proteger: preparaciones farmacéuticas, para uso oral y parenteral, tales como: tónicos, reconstituyentes, etc., destinados al mismo. Dicha marca se aplicará a los envases, cajas, piquetas, etc., que los contengan, por medio de impresiones, grabados, etiquetas y otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, así como en todos los medios publicitarios y de promoción. Acompaño a esta solicitud diez muestras impresas de la referida marca.—Ruego al Señor Ministro admita ésta, ordene se le dé los trámites de ley, y, en definitiva, otorgue el registro original y depósitos solicitados.—Tegucigalpa, D. C., enero veintinueve de mil novecientos sesenta.—(f) Miguel Andonie Fernández". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 30 de enero de 1960.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
3 M. 60.

pectivo, al Perito Mercantil y CC. PP. don Emilio España Valladares, con autorización amplia y suficiente, cuanto en derecho sea necesario, inclusive la facultad de sustituirlo.—Tegucigalpa, D. C., febrero diez de mil novecientos sesenta.—(f) Ricardo Pineda Tábora". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 16 de febrero de 1960.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
3 y 14 M. 60.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber:

fábrica de un representada, consistente en la palabra:

**TESTOVIRON**

que le sirve para distinguir, y amparar: medicamentos, productos químicos para la cura e higiene, drogas y preparados farmacéuticos, emplastos, gasa y algodón para vendajes, medios para exterminar animales y plantas desinfectantes, medios para la conservación de comestibles; dicha marca se encuentra en el registro de origen número 491 957, inscrita en Munich el 9 de marzo de 1937, revalidada; la que se usa impresa grabada, sobre los productos, envases, cajas, empaques y demás objetos que los contienen, en las formas acostumbradas en el comercio. Acompaño las etiquetas y demás documentos legales en el trámite y acuerdo correspondiente.—Tegucigalpa, D. C., once de febrero de mil novecientos sesenta.—(f) Darío Montes". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 15 de febrero de 1960.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
3 y 14 M., 60

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 18 de febrero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Smith Kline & French Laboratories, corporación del Estado de Pennsylvania, domiciliada en 1530 Spring Garden Street, ciudad de Philadelphia, en dicho Estado, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica consistente en la palabra

**FESOTRIL**

para distinguir: preparaciones y sustancias medicinales y farmacéuticas; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, por medio de etiquetas que se les adhieren, o en cualquiera otra forma apropiada en el comercio.—Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 18 de febrero de 1960.—Daniel Casco L.". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 19 de febrero de 1960.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
3, 14 y 24 M. 60.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 24 de febrero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Yo, Darío Montes, Abogado, casado, mayor de edad y de este vecindario, con la consideración debida, comparezco en mi carácter de representante de la Schering Aktiengesellschaft, (abrev.: Schering A. G.), 70-172 Muellesstrasse, Berlín N 65, Alemania Occidental, domiciliada, con poder que presento razonado para que se me devuelva, comparezco pidiendo el registro y depósito de la marca de

preparación anticonvulsiva; con is  
tente en la palabra:

**ZARONTIN**

La cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen el producto, grabándola, imprimiéndola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio.—Presento el poder para que se razone en lo conducente los demás documentos de ley y el cláusé.—Tegucigalpa, D. C., 24 de febrero de 1960.—Daniel Casco L.” Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 24 de febrero de 1960.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
3, 14 y 24 M. 60.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber, que con fecha 18 de febrero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: “Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Smith Kline & French Laboratories, corporación del Estado de Pennsylvania, domiciliada en 1530 Spring Garden Street, ciudad de Philadelphia, en dicho Estado, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro inicial de la marca consistente en la palabra:

**HISTROL**

para distinguir preparaciones y sustancias medicinales y farmacéuticas; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio.—Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el cláusé.—Tegucigalpa, D. C., 18 de febrero de 1960.—Daniel Casco L.” Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 19 de febrero de 1960.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
3, 14 y 24 M. 60

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber, que con fecha 18 de febrero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: “Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Hans Störöck Aktiefabrik, domiciliada en 3, Vätergatan, Malmö, Suecia, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el número 8454, el 7 de julio de 1950, por un período de diez años, para distinguir: utensilios de tocador, y aparatos y agentes para el cuidado del cabello, la barba, la piel, la boca, los ojos, los dientes, los pies y las uñas, preparaciones cosméticas, polvos, agua de colonia, perfumes, perfumes en esencia, aceites esenciales y aguas de tocador; y especialmente preparaciones para el cuidado de las pestañas y las cejas; sombra para los ojos, rizadores de pestañas, lápices labiales, cepillos para pintarse los labios, lápices blancos para las uñas, pinzas para el arreglo de los ojos, tabillitas esmeriladas para el cuidado de la piel y las uñas, y toda

otra clase de perfumes, cosméticos, y artículos e implementos de tocador; consistente en la palabra:



la cual se aplica a los artículos y envases, cajas y empaques que los contienen, grabándola, imprimiéndola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el cláusé.—Tegucigalpa, D. C., 18 de febrero de 1960.—Daniel Casco L.” Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 20 de febrero de 1960.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

3, 14 y 24 M. 60

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber, que con fecha 18 de febrero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: “Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de British-American Tobacco Company Limited, domiciliada en Westminster House, 7, Millbank, Londres, S. W.—Inglaterra, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación, con el número B787340, el 13 de febrero de 1959 por un período de siete años, para distinguir: tabaco manufacturado o no, consistente en una etiqueta rectangular que contiene un panel central con la representación de una montaña; en la parte superior está la palabra distintiva Matterhorn”



escrita sobre un fondo dividido en mitades de diferente sombra; y al pie de la etiqueta aparece un rombo alargado sobre un fondo dividido en mitades de distinta sombra.

**PARA MEJOR SEGURIDAD**

**Haga sus publicaciones**

**en el diario oficial**

**LA GACETA, y procure**

**mandar los originales de**

**sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.**

iendo blanca una de las mitades del rombo y la otra de diferente matiz, tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan; y la cual se aplica a los envoltorios, cajas y empaques que contienen los productos. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el cláusé.—Tegucigalpa, D. C., 18 de febrero de 1960.—Daniel Casco L.” Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 19 de febrero de 1960.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

3, 14 y 24 M. 60.

La infrascrita Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber, que con fecha 24 de febrero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: “Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Parke Davis & Company, corporación del Estado de Michigan, domiciliada en la ciudad de Detroit, en dicho Estado, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en Inglaterra con el número. . . . 769 354, el 15 de agosto de 1957, por un período de siete años, para distinguir: preparaciones en unguento, que contienen antibióticos y compuestos esteroides; consistente en la palabra.

**CHLORMYTOL**

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el cláusé.—Tegucigalpa, D. C., 24 de febrero de 1960.—Daniel Casco L.” Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 24 de febrero de 1960.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

3, 14 y 24 M. 60.

**Denuncias Mineras**

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, para los fines legales, hace saber, que en esta fecha se ha admitido la siguiente solicitud: “Se denuncia para adquirirla, una zona minera.—S. P. E.—Ramo de Recursos Naturales.—Yo, Francisco Nelson G., mayor de edad, casado, Bachiller en Ciencias y Letras, hondureño y de este vecindario, con el debido respeto comparezco denunciando para adquirirla y explotarla, una zona minera de 200 hectáreas, que contiene oro y otros minerales, denominada: “El Manguito”, ubicada sobre el Río Guayape, en jurisdicción municipal de Concordia y Salamá, departamento de Olancho, esta zona se cree en terreno ejidal; al practicarse la medida se determinará exactamente. Sus límites generales son: Sur, línea Norte de la zona No 4 o El Peralito, que en esta misma fecha denuncié aguas arriba del Río Guayape, dos mil metros (2 000) y quinientos metros a cada lado del río.—Tegucigalpa, D. C., 7 de septiembre de 1959.—Francisco Nelson G.”

son G.”—Tegucigalpa, D. C., 9 de septiembre de 1959.

MIGUEL LARDIZÁBAL GALINDO.

3 M. 60.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, para los fines legales, hace saber, que en esta fecha se ha admitido la siguiente solicitud: “Se denuncia para adquirirla, una zona minera.—S. P. E.—Ramo de Recursos Naturales.—Yo, Francisco Nelson G., mayor de edad, casado, Bachiller en Ciencias y Letras, hondureño y de este vecindario, con el debido respeto comparezco denunciando para adquirirla y explotarla, una zona minera de 200 hectáreas de superficie, contiene oro y otros minerales, se denominará: “El Ciruelito”, ubicada sobre el Río Guayape, aguas arriba, en jurisdicción municipal de Concordia y Salamá, departamento de Olancho, esta zona se supone en terreno ejidal; al practicarse la medida se determinará exactamente. Sus límites generales son: Sur, línea Norte de la zona No 5 o El Manguito, que en esta misma fecha denuncié, 2.000 metros y quinientos (500) metros a cada lado del Río Guayape, aguas arriba.—Tegucigalpa, D. C., 7 de septiembre de 1959.—Francisco Nelson G.”—Tegucigalpa, D. C., 9 de septiembre de 1959.

MIGUEL LARDIZÁBAL GALINDO.

3 M. 60.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, para los fines legales, hace saber, que en esta fecha se ha admitido la siguiente solicitud: “Se denuncia una zona minera para adquirirla.—S. P. E.—Ramo de Recursos Naturales.—Yo, Francisco Nelson G., mayor de edad, casado, Bachiller en Ciencias y Letras, hondureño y de este vecindario, con el debido respeto comparezco denunciando una zona minera de 200 hectáreas para adquirirla y explotarla; contiene oro y otros minerales, denominada: “El Peralito”, ubicada en el Río Guayape, aguas arriba, en jurisdicción municipal de Concordia y Salamá, departamento de Olancho, esta zona se supone en terreno ejidal; al practicarse la medida se determinará exactamente. Sus límites generales son: Sur, línea Norte de la zona No 3 o El Guayabito, que en esta misma fecha denuncié, dos mil metros (2.000) y quinientos metros a cada lado del Río Guayape, aguas arriba.—Tegucigalpa, D. C., 7 de septiembre de 1959.—Francisco Nelson G.”—Tegucigalpa, D. C., 9 de septiembre de 1959.

MIGUEL LARDIZÁBAL GALINDO.

3 M. 60

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, para los fines legales, hace saber, que en esta fecha se ha admitido la siguiente solicitud: “Se denuncia para adquirirla una zona minera.—S. P. E.—Ramo de Recursos Naturales.—Yo, Francisco Nelson G., mayor de edad, casado, Bachiller en Ciencias y Letras, hondureño y de este vecindario, con el debido respeto comparezco denunciando una zona minera de 200 hectáreas de superficie, contiene oro y otros minerales, se denomina “El Morito”, ubicada sobre el Río

Guayape, en jurisdicción municipal de Concordia y Salamá, en el departamento de Olancho. Esta zona se supone en terreno ejidal; al practicarse la medida se determinará exactamente. Sus límites generales son: Sur, línea Norte de la zona No 6 o El Ciruelito, que en esta misma fecha denuncié, aguas arriba del Río Guayape, dos mil metros (2.0.0) y quinientos metros (500) a cada lado del río.—Tegucigalpa, D. C., 7 de septiembre de 1959.—Francisco Nelson G.”—Tegucigalpa, D. C., 9 de septiembre de 1959

MIGUEL LARDIZÁBAL GALINDO

3 M. 60.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, para los fines legales hace saber, que en esta fecha se ha admitido la siguiente solicitud: “Se denuncia para adquirirla una zona minera.—S. P. E.—Ramo de Recursos Naturales.—Yo, Francisco Nelson G., mayor de edad, casado, Bachiller en Ciencias y Letras, hondureño y de este vecindario, con el debido respeto comparezco denunciando para adquirirla y explotarla, una zona minera de 200 hectáreas de superficie, contiene oro y otros minerales, denominada “El Naranjito”, ubicada sobre el Río Guayape, aguas arriba, en jurisdicción municipal de Concordia y Salamá, en el departamento de Olancho, sus límites generales son: Sur, confluencia del Río Guayape con el Río Panal, aguas arriba, dos mil metros (2.000) y quinientos metros (500) a cada lado del Río Guayape. Esta zona se supone en terreno ejidal; al practicarse la medida se determinará exactamente.—Tegucigalpa, D. C., 7 de septiembre de 1959.—Francisco Nelson G.”—Tegucigalpa, D. C., 9 de septiembre de 1959.

MIGUEL LARDIZÁBAL GALINDO

3 M. 60.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, para los fines legales, hace saber, que en esta fecha se ha admitido la siguiente solicitud: “Se denuncia para adquirirla una zona minera.—S. P. E.—Ramo de Recursos Naturales.—Yo, Francisco Nelson G., mayor de edad, casado, Bachiller en Ciencias y Letras, hondureño y de este vecindario, con el debido respeto comparezco denunciando una zona minera, de 200 hectáreas para adquirirla y explotarla, contiene oro y otros minerales, denominada “El Guayabito”, ubicada sobre el Río Guayape, aguas arriba, en jurisdicción municipal de Concordia y Salamá, en el departamento de Olancho, esta zona se supone en terrenos ejidales; al practicarse la medida se determinará exactamente. Sus límites generales son: Sur, línea Norte de la zona No 2 o El Higuero, que en esta misma fecha denuncié, dos mil metros (2 000) y quinientos (500) metros a cada lado del río.—Tegucigalpa, D. C., 7 de septiembre de 1959.—Francisco Nelson G.”—Tegucigalpa, D. C., 9 de septiembre de 1959.

MIGUEL LARDIZÁBAL GALINDO

3 M. 60

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, para los fines legales hace saber, que en esta fecha se ha admitido la siguiente solicitud: “Se

denuncia para adquirirla una zona minera.—S. P. E.—Ramo de Recursos Naturales.—Yo, Francisco Nelson G., mayor de edad, casado, Bachiller en Ciencias y Letras, hondureño y de este vecindario, con el debido respeto comparezco denunciando para adquirirla y explotarla, una zona minera de 200 hectáreas, contiene oro y otros minerales, denominada "El Higuero", ubicada sobre el Río Guayape, en jurisdicción municipal de Concordia y Salamá, en el departamento de Olancho, en terreno que se supone ejidal; al practicarse la medida se determinará exactamente. Sus límites son: Sur, línea Norte de la zona N° 1 o El Naranjito, que en esta misma fecha denuncié, aguas arriba, dos mil metros (2.000) y quinientos metros (500) a cada lado del Río Guayape.—Tegucigalpa, 7 de septiembre de 1959.—Francisco Nelson G.—Tegucigalpa, D. C., 9 de septiembre de 1959.

MIGUEL LARDIZÁBAL GALINDO

3 M. 60.

**Solicitud de Concesión**

Miguel Lardizábal Galindo, Ministro de Recursos Naturales, al público hace saber: que se ha admitido la solicitud de concesión que literalmente dice: Se pide concesión para cortar 5,000 árboles de pino.—Señor Ministro de Recursos Naturales.—Nectali Girón Mejía, mayor de edad, casado, Bachiller en Ciencias y Letras, de este origen y domicilio, con tarjeta de exención de impuesto N° 2090005, a Ud., con mi acostumbrado respeto, manifiesto: Que pertenecen al Estado, entre otros bienes, un terreno situado en el lugar de San Pedro, en jurisdicción de Zacapa, de este departamento de Santa Bárbara, de la capacidad de 15L.9525 Has., cubierto en su totalidad de árboles de Pino u Ocote, teniendo por consiguiente más de treinta mil árboles de esta clase, altos y gruesos, propios para utilizarlos como madera de construcción, teniendo además, otros tantos árboles de la misma clase, pequeños, terreno que linda: al Norte, terreno Las Mochas; al Oriente, Estancia La Soledad, según se ve en el plano que me permito acompañar para que se tenga a la vista. Que en dicho terreno necesito cortar cinco mil árboles de pino, de los mejores, es decir, los más gruesos y de más altura, para sacar madera y aserrarla para exportarla y venderla, desde luego, en los mercados extranjeros; en tal virtud, pido a Ud., que mediante las formalidades de ley, me expida concesión para cortar el número de árboles a que me refiero y una vez concedida, se me notifique, para proceder inmediatamente a los trabajos de corte. En el terreno a que me refiero, antes de esta fecha no se ha permitido a ninguna persona corte de árboles de ninguna clase. En definitiva, pido al Señor Ministro, que de conformidad con el Capítulo VII de la Ley Forestal, me otorgue la concesión a que me refiero. La madera ya aserrada, se sacará hasta Puerto Cortés, en camiones y luego se embarcará para el exterior.—Santa Bárbara, 24 de septiembre de 1958.—(f) Nectali Girón M.—Tegucigalpa, D. C., 4 de febrero de 1960.

MIGUEL LARDIZÁBAL GALINDO

3 y 14 M., 60.

**CONVOCATORIA**

Se convoca a los Socios de Compañía Exhibidora Maduro, S. A., a sesión ordinaria de Asamblea General, para el día jueves 17 de marzo de 1960, a las 7 p. m., en el local que ocupa la Empresa. *Asuntos a tratar:* Lo que manda el Art. 168 del Código de Comercio vigente. Si por falta de quórum no se verifica la sesión, se celebrará el siguiente día a la misma hora, y en el mismo local, con los que asistan.—Tegucigalpa, D. C., marzo 1° 1960.

LA ADMINISTRACIÓN

3 M. 60.

**CONVOCATORIA**

**El Molino Hondureño, S. A.**

Convoca a todos sus accionistas, para que el día martes 8 del mes de marzo próximo entrante, a las 3 p. m., concurren a la Asamblea General Ordinaria, que tendrá verificativo en la Oficina de la misma Empresa, en esta ciudad, para tratar los siguientes asuntos:

- a) Lectura del Acta de la sesión anterior.
- b) Conocer los Informes del Consejo de Administración y de los Comisarios Sociales.
- c) Conocer el Balance General, Cuadro de Pérdidas y Ganancias y declarar un dividendo si fuere procedente.
- d) Nombramiento de los Miembros del Consejo de Administración y Comisarios y fijar sus emolumentos.
- e) Cualquier otro asunto de interés para la Empresa.

San Pedro Sula, febrero 19 de 1960.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

25 F. y 3 M. 60

**BANCO CENTRAL DE HONDURAS**

**COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA**

	BILLETES		GIBOS		MON. METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar .....	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04
Colón Salvadoreño .....	0.792	0.808	0.80	0.808	0.784	0.816
Quetzal .....	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04

**COTIZACION OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK**

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina .....	2 813125	5.62625
Franco Belga .....	0.02	0.04
Franco Francés .....	0 00205	0.00410
Franco Suizo .....	0.2321	0.4642
Marco .....	0.2394	0.4788
Florín .....	0'2653	0.5306
Corona Sueca .....	0.1935	0.3870
Peseta .....	0.0179	0.0358
Peso Argentino .....	0.0110	0.0220
Peso Mexicano .....	0.08	0.16

Tegucigalpa, D. C., 29 de Febrero de 1960.

ALEJANDRO ARMIJO PINEDA, Jefe del Departamento de Cambios.

**Título Supletorio**

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de la Sección Judicial de Yuscarán, al público en general hace saber que con fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, el señor don Cayetano Bonilla Zelaya, esc. ito solicitando título supletorio sobre los siguientes inmuebles: a) Una casa de construcción de adobe, compuesta de una sala y su correspondiente cocina, entejada, enladrillada y ubicada sobre un solar sito en el barrio de "El Calvario" de esta ciudad, el que mide y limita: al Norte, dieciséis metros, con casa de los herederos de don Eusebio Medrano, mediando calle de La Humuya, al Sur, veinticinco

metros, con casa del Gobierno; a Oriente, treinta y seis metros, con casa que ocupa la Escuela de Varones Ramón Montoya; y al Poniente, treinta y siete metros, con casa de Federico Nolasco. Y b) Un lote de terreno que mide dos manzanas y media aproximadamente, acotado en partes con cerca de piedra y alambre, ubicado a inmediaciones de esta población, en el lugar denominado: "Quebrada Grande", todo con estos límites: al Norte, con propiedad de Fermín Chávez; al Sur y Oriente, con terrenos de Emilio Laintz, carretera de Oriente de por medio, y al Poniente, por propiedad de Fermín Durón Gálvez. Que los inmuebles anteriormente descritos los hubo en virtud de ocupación que de ellos hizo hace aproximadamente 30 años o

sea desde el año de 1929, y por tal razón carece de Título de Dominio Inscribible. Que sobre dichos inmuebles no existen otros poseedores pro indiviso. Para acreditar los extremos propuestos, propuso el testimonio de los señores Ramón Nolasco O., Alonso Fortín y Cornelio Maradiaga Flores, todos mayores de edad, propietarios de bienes y de este vecindario, quienes depondrán, al tenor de los siguientes Capítulos: 1°—Sobre generales de ley 2°—Digan los testigos nombrados, ser verdad como en realidad lo es, que el señor Cayetano Bonilla Zelaya ha poseído y posee en la actualidad los dos inmuebles descritos en la presente solicitud, de una manera quieta, pacífica y no interrumpida posesión, por más de treinta años continuos y que sobre los mismos no existen otros poseedores pro indiviso. Lo anteriormente expuesto, se pone en conocimiento del público para los efectos legales.—Yuscarán, 27 de enero de 1960,

OCTAVIO FLORES GAMERO, Srto.

3 M. y 2 A. 60.

**Patente de Invención**

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 11 de febrero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Unión Carbide Corporation, corporación del Estado de New York, domiciliada en 30 East 42nd Street, ciudad de New York, en dicho Estado, Estados Unidos de América, vengo a pedir se sirva concederle patente, por un período de veinte años, para el invento denominado ESTERES-NAFTOLARILO BICICLICOS DE ÁCIDOS CARBÁMICOS N-SUSTITUIDOS, del cual acompaño descripciones y reivindicaciones por duplicado, no presentando dibujos por tratarse de un simple procedimiento de preparación. Presento el poder para que se agregue al expediente respectivo, y, en su oportunidad, suplico conceder la patente que solicito, mandando devolver un ejemplar de la descripción y reivindicaciones, con la sanción de ley.—Tegucigalpa, D. C., 11 de febrero de 1960.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 24 de febrero de 1960.

Argentina M. de Chávez.

3 M., 2 A. y 2 M. 60.

**Declaración Comercial**

Moisés Chacón Reyes, mayor de edad, comerciante, soltero, hondureño, vecino de la ciudad de Ocotepeque, departamento de Ocotepeque, al público hace saber que su ocupación habitual es el comercio, agricultura y ganadería, teniendo un establecimiento comercial dedicado a la compra-venta de mercaderías extranjeras y del país, en el pueblo de San Jorge, departamento de Ocotepeque, terrenos y ganado en el mismo municipio, teniendo dichos negocios un capital en giro de treinta y dos mil cuatrocientos sesenta y ocho lempiras, ochenta y siete centavos, con pasivo de cua-

tro mil treinta lempiras, cuarenta centavos, según aparece del inventario practicado al abrir la contabilidad correspondiente, el día doce del mes en curso. Se hace la presente publicación, de conformidad con los Arts. 380 y 381 del Código de Comercio, a fin de solicitar la inscripción en el Registro Público de Comercio, del departamento de Ocotepeque—Ocotepeque, 26 de febrero de 1960.

MOISÉS CHACÓN REYES.

3 M. 60

**Herencias**

El infrascrito, Secretario del Juzgado 29 de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que este Juzgado, con fecha diecinueve de enero de mil novecientos sesenta, dictó sentencia declarando a María Espectación Girón y María Estanislao Girón, herederas ab intestato de su difunta hermana legítima María Eniogia Girón Medina, y les concedió la posesión efectiva de la herencia, sin perjuicio de otros herederos testamentarios, por ab intestato de igual o mejor derecho.—Tegucigalpa, D. C., 29 de diciembre de 1960,

EPAMINONDAS QUESSADA R. Srto.

3 M. 60.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Lempira, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en sentencia dictada por este Juzgado de Letras, con fecha diecisiete de febrero del corriente año, se declaró a los señores Olivia Dubón García vda. de Hernández, Simona, Evangelina y Terencio Hernández, mayores de edad, viuda la primera, casadas las siguientes y soltero el último, vecinos del municipio de La Unión, en este departamento, herederos ab intestato del señor Enecon Hernández, la primera, en su condición de conyuge superstita de dicho señor y los restantes, como hijos legítimos del mismo, y se les concedió la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Gracias, Lempira, 24 de febrero de 1960,

SALVADOR LÓPEZ H. Srto.

3 M. 60.

**A QUIEN INTERESE:**

**Cuando usted solicite una publicación en LA GACETA, entiéndase con el Administrador en la Tipografía Nacional.**

**Nota:**

Se suplica a los que envíen originales para publicarse en LA GACETA, procurar escribirlos con toda claridad, sin manchas ni borrosos, para evitar equivocaciones o pérdida de tiempo en descifrarlos.

Talleres Tipográficos Nacionales